Esquel, 30 de mayo de 2025.-

------<u>VISTO</u>:----------

------La apelación en subsidio intentada por la Dra. L. B. J., apoderada del Sr. W. E. I., mediante escrito digital ID 1871863 contra lo resuelto en el punto 2) de la providencia del 09/04/2025 y;----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

------1.- En lo que fue materia del recurso la jueza de la instancia de origen prorrogó la cuota alimentaria provisoria fijada cautelarmente el 04/04/2025 a favor de sus hijos menores, extendiendo dicha obligación por el plazo de tres meses, es decir abril, mayo y junio. ----------

------Contra tal decisión se interpuso recurso de revocatoria y subsidiariamente el de apelación, concedida mediante providencia del 28/04/2025.----------

------La resolución adoptada con el decreto en crisis, resuelve en definitiva la prórroga de los alimentos provisorios fijados; dicha decisión que se ataca solo es susceptible de apelación directa, y no de reposición con apelación subsidiaria, conforme lo dispone el art. 240 del CPCC.----------

------En este sentido, la apelación deducida en subsidio de revocatoria inadmisible, no puede concederse como si se tratase de una apelación directa. Corresponde su desestimación.----------

------Ello es así, porque la apelación en subsidio dentro del procedimiento civil, se estableció en socorro o ayuda del recurso de reposición, y elegida ésta senda no puede concedérsela como si se tratara de una apelación directa que está sometida a un régimen distinto (conf. arts. 240, 241 y 242 CPCC).-------

------El recurso de apelación en subsidio, de carácter excepcional, procede sólo contra el auto que resuelve la reposición, siempre que se reúnan las condiciones del artículo 244 del Código Procesal, lo que presupone que sea admisible el de reposición, pues de lo contrario, debe interponerse directamente la apelación. Ello así, si la providencia recurrida no es susceptible de reposición por no tratarse de providencia simple en los términos del art. 162 del mismo cuerpo legal, es decir de mero trámite, debió interponerse apelación directa y no en forma subsidiaria. (conf. comentario Art. 241 en Morello-Soza-Berizonce “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. Bs As y de la Nación, Tomo III, pag. 241). ----------

------Siendo así, la vía utilizada por el recurrente para impugnar fue incorrecta. Debió interponer el “*recurso de apelación*” del art. 244 del CPCC.

(Este es el criterio de esta Cámara en la S.I. N° 106/2019 CANO del 27/06/2019, S.I. N° 90/2022 CANO del 29/04/2022 y 153/2022 CANO entre otras).----------

------En el mismo sentido, tampoco demostró el gravamen necesario para acceder a la revisión de la decisión ante ésta instancias (244 inc. 3°CPCC).—

------De modo que, la apelación ha sido mal concedida por el tribunal de origen.----------

------2.- Sin costas de Alzada, en virtud del modo en que fue resuelta la cuestión y no existir contradictorio, art. 69 segundo párrafo CPCC.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

---------- R E S U E L VE: ----------

------1º) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Dra. L. B. J., apoderada del Sr. W. E. I., contra lo resuelto en el punto 2) de la providencia del 09/04/2025.----------

------2º) SIN COSTAS de Alzada (art. 69 segundo párrafo CPCC.).----------

------3º) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /25 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.- CONSTE.